

LEY IV - N° 29

(Antes Ley 3340)

ARTÍCULO 1.- En caso de observación total o parcial de un Proyecto de Ley sancionado por la Cámara de Representantes, por parte del Poder Ejecutivo, mediante Decreto fundado, deberá pasar a la misma Comisión Legislativa que lo trató para su análisis, la que lo tratará dentro del término de un (1) año calendario. El texto definitivo de la Ley, sea el original o el que acepta las observaciones del Poder Ejecutivo será sancionado con el mismo número de la observada.

ARTÍCULO 2.- Transcurrido el tiempo señalado en el artículo anterior, sin que el Proyecto de Ley reciba tratamiento y sanción, será dispuesta su remisión al archivo y no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

ARTÍCULO 3.- La insistencia en la sanción de una Ley o la aceptación de modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo será decidida mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en el primer caso o por la simple mayoría de los miembros presentes en el segundo, en un tratamiento directo de la norma legal observada.

ARTÍCULO 4.- La Ley sancionada por la Cámara de Representantes, en las condiciones determinadas en los artículos anteriores y con la constancia del procedimiento constitucional cumplido, será remitida al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación, o en su defecto, se procederá conforme la parte in fine del Artículo 103 de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.